

**JUZGADO CUARTO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

CODIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004

SECRETARIA: Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN - COONALSER, a través de apoderada judicial, contra los señores PERLA ELCY OLMOS GONZÁLEZ y CARLOS ALBERTO ABAD IRIARTE.

RADICADO No. 2021-00136-00

Sincelejo, 3 de diciembre de 2021

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, tres de diciembre de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420210013600

La COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN – COONALSER, Nit. 823003552-3, email: coonalser665@hotmail.com, a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva contra los señores PERLA ELCY OLMOS GONZÁLEZ y CARLOS ALBERTO ABAD IRIARTE, anexando como títulos base de recaudo dos letras de cambio y dos pagarés, por valor de \$77.000.000, con fecha de creación 10 de octubre de 2019, para hacerse efectiva y pagadera el 10 de diciembre de 2019, a la tasa de interés corriente de 1.6% mensual y moratorio 2.6% mensual, hasta que se efectúe su pago total.

El artículo 25 del Código General del Proceso, dispone que cuando la competencia se determine por la cuantía los procesos son de mayor, menor y de mínima cuantía.

Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos de verificar si este despacho es competente para conocer del presente asunto, es del caso remitirse al artículo 26 de esa normatividad:

*“Art. 26.- **Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así:
(...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta*

los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”.

De la suma pretendida como capital, \$77.000.000, se liquidan intereses corrientes y los moratorios a partir del vencimiento a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Efectuado el cálculo de rigor se tiene que, por concepto de intereses corrientes se adeuda la suma de \$2.442.782 y por concepto de intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda la suma de \$40.724.594,5, sumando un total de \$120.167.376,5, valor que equivale a 132.3 SMLMV, clasificándose la presente demanda como de menor cuantía, y por lo tanto de competencia de los jueces civiles municipales, razón por la cual deberá declararse este despacho sin competencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso y se ordenará su remisión para su reparto a los Jueces competentes.

En virtud de lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda Ejecutiva, por carecer este despacho de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Ordénese la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad vía correo institucional, a fin de ser repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Sincelejo, por ser los competentes.

TERCERO: Adviértase que de conformidad con el inciso tercero del artículo 139 del CGP., No hay lugar a la declaración de conflicto de competencia.

CUARTO: Reconózcase y téngase a la abogada MARTHA MENDOZA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.272.000 y T. P. No. 181.183 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ**